

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Existen en el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles, y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad. Muchos de ellos están en la errónea creencia de que la poseen y de que para su dislate sólo les falta algún requisito externo que con equivocado empeño solicitan; otros esperan una naturalización en masa de la colectividad de hispanófilos militantes a que pertenecen y son muchos los casos en que esta misma condición de aspirantes a la nacionalidad española les hace encontrarse con ninguna.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código civil indican la manera de adquirir la condición de español y existen para formular las peticiones correspondientes, normas adecuadas en derecho, las dificultades que ofrecen éstas para esa categoría de individuos han sido en la práctica insuperables, agravando por esto y con transcurso del tiempo su situación, verdaderamente anómala.

Por esto, el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de Septiembre del año próximo pasado le otorgó, ha debido ocuparse de remediar este estado de cosas, no tan sólo para atender reiteradas súplicas de quienes aparecen ante los Gobiernos extranjeros en la condición de cuasi naturalizados, y no podrían permanecer indefinidamente en esta situación indecisa, sino ante la consideración patriótica de

que esos elementos son en general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlos en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España.

No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividades, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que pudiera originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante y otorgar la concesión mediante los requisitos exigidos por los artículos 25 del Código civil y 101 de la ley del Registro civil.

No es de presumir que la aplicación de estos preceptos legales pueda constituir en todos los casos la dificultad prevista que ahora se trata de remediar en lo posible, toda vez que es de esperar que para la obtención de la ciudadanía de una manera definitiva y legal no vacilen los beneficiados en realizar su viaje a España a fin de hacer la manifestación a que dichos artículos se contraen de renunciar a toda otra nacionalidad y para jurar la Constitución de la Monarquía. Pero las circunstancias especiales a que antes se ha hecho referencia con relación a los individuos de que se trata, pueden justificar la imposibilidad—siempre que sea alegada en los términos hábiles que al efecto se establecerán—para que aquéllos se trasladen a España; y siendo esto así, debidamente comprobado, no puede haber inconveniente (ya que no ha de pugnar con la ley ni alterar sustancialmente sus preceptos) en aplicar a esos casos, por analogía, lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, que al conceder a los hijos de extranjeros, nacidos en España, la facultad de optar por la nacionalidad española cuando lleguen a la mayor edad, les autoriza, si residen en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno español. Y para el fin indicado, se hace la adaptación consiguiente de los citados artículos, que si bien obedecen a la necesidad—apreciada como supuesto substantivo y basada en una doble consideración política y sentimental—de que el extranjero tome posesión real de la ciudadanía es-

pañola en territorio español que lo sea por su propia naturaleza y no por una ficción de territorialidad, son también expresión de un precepto adjetivo de cuya observancia se declaran exceptuados aquellos casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia, se presume vehementemente una como posesión anterior, no pérdida de la cualidad de nacional, y en que, por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente. Así nunca podrá considerarse arbitrario que los que obtengan carta de naturaleza con la facultad de su inscripción en los Registros diplomáticos y consulares gocen de la plena nacionalidad española con los derechos y obligaciones a ella inherentes. Pero si esta concesión ha de ser equitativa, no constituyendo un régimen de excepción, ha de tener un término para cuando desaparezcan las causas que la han motivado, por lo cual el plazo que se fija es lo suficientemente amplio y con la condición absolutoria de que los que dentro del mismo no hayan obtenido carta de naturaleza, de acuerdo con este Decreto, quedarán sujetos a la legislación vigente para la adquisición de nuestra nacionalidad y no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que les será automáticamente cancelado el 31 de Diciembre de 1930.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes de España en el extranjero, podrán promover hasta el término del plazo, que improrrogablemente finará en 31 de Diciembre de 1930, el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza, y en el mismo, además de los requisitos demostrativos de las

circunstancias antes expresadas, se tendrá en cuenta los relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia.

Cuando se haga la solicitud correspondiente diciendo que el peticionario no va a fijar su residencia en España, y alegue al mismo tiempo motivos que le impiden cumplir el requisito que para este caso exige la ley, podrán obtener la dispensa de su viaje a España para realizar la inscripción de la carta de naturaleza, y entonces, la que verifiquen en los Registros diplomáticos y consulares producirá todos los efectos para el pleno disfrute de la nacionalidad española.

Artículo 2.º Dentro del plazo y condiciones fijados en el artículo anterior, se entenderá aclarado el sentido del artículo 25 del Código civil y modificado el artículo 101 de la ley de Registro civil, para que la declaración, renuncia y correspondiente inscripción de los individuos beneficiados por este Decreto que no fijen su residencia en España sea válida cuando se haga en los Registros diplomáticos y consulares.

Podrán así realizarla todos los interesados ante el Agente del punto más próximo, y éste inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia a la Dirección del ramo para que repita la inscripción en su Registro. A los mismos efectos se entenderá ampliado con un sexto párrafo el artículo 6.º de la ley de Registro civil, que enumera los actos inscribibles en los Registros diplomáticos y consulares.

Artículo 3.º Expirado el plazo improrrogable, que termina en 31 de Diciembre de 1930, los individuos que en el transcurso del mismo no hubiesen pedido la carta de naturaleza aprovechando las condiciones y requisitos mínimos mencionados en el artículo 1.º, dejarán de tener la consideración de protegidos, cualquiera que sea el fundamento que para ello aleguen, y no podrán invocar en lo futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las Autoridades diplomáticas y consulares de España no expedirán por ningún concepto, pasado dicho plazo, certificado alguno relacionado con protección que no esté expresamente reconocida como válida por las Naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para

llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer en 1900 la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Gobierno y el Parlamento se limitaron estrictamente, en todo lo que no afectaba al gravamen de la Deuda del Estado, a recoger en la nueva ley el régimen que en la historia de nuestra tributación directa había venido creando; y como nuestro derecho tradicional gravaba del mismo modo a las Compañías españolas que operasen en el extranjero y a las que sólo trabajaran en el Reino, mantúvose la indistinción en la ley de 1900. De hecho, la cuestión no afectaba sino a alguna Empresa con negocios en las antiguas colonias en que cesaba entonces la soberanía de España.

Añadíase que el principio según el cual las Compañías nacionales o que tenían su centro efectivo de acción en el territorio del Estado debían tributar en él por todos sus beneficios, estaba recibido casi sin excepción en las legislaciones de utilidades de los grandes Estados europeos. La misma ley italiana, considerada con razón como el prototipo del sistema de gravamen de las utilidades por su origen, era interpretada en el sentido de comprender enteros en su imposición los beneficios de las Sociedades italianas con domicilio en el Reino, aunque todos los negocios estuviesen en el extranjero; interpretación que después recibió fuerza ejecutiva en la resolución de la Comisión central de los impuestos directos de 19 de Febrero de 1903.

La Confederación alemana y la Federación suiza habían tenido que afrontar este problema por razones de su especial constitución; pero la ley alemana de 13 de Mayo de 1870, a la sazón vigente, miraba exclusivamente a la evitación del doble gravamen dentro del territorio nacional, y análogamente el párrafo segundo del artículo 46 de la Constitución suiza, único texto legal de referencia, por haber fracasado en su tramitación parlamentaria el proyecto de ley de 1885.

Se habían concertado y estaban en vigor bastantes Tratados internacionales, en los que se prevenía con más o menos extensión y eficacia la superposición de los gravámenes de los Estados contratantes sobre una misma Empresa. Mas un régimen especial, autónomo, que regulara sistemáticamente el gravamen de las Empresas nacionales que operaban en el extranjero, trayendo a consideración esta característica particular de sus negocios, no existía más que en Austria, de entre todos los grandes Estados europeos con imposición sobre utilidades, ya general, ya especial.

La ley española de 28 de Diciembre de 1910, nacida, no de un proyecto de Gobierno, sino de la iniciativa parlamentaria, tuvo evidentemente por modelo la ley austriaca de 25 de Octubre de 1895, vigente desde 1.º de Enero de 1896. Mas limitóse el legislador español al establecimiento de la cuota mínima sobre el capital de las Compañías por acciones y no siguió a su modelo en lo demás.

Al implantarse el nuevo régimen de la ley de 1910 creyó, sin embargo, el Poder ejecutivo que el Real decreto de 25 de Abril de 1911, que reglamentaba la aplicación de aquella, ofrecía modo de traer a cuenta la situación especial de las Compañías españolas con negocios en los territorios de las antiguas Colonias, y esa creencia tuvo expresión en la Real orden de 15 de Diciembre de 1911. Esta disposición fué después derogada por la Real orden de 30 de Abril de 1919. Mas esta derogación obedeció meramente a la duda de que aquella disposición estuviese en perfecta consonancia con el espíritu de la ley.

En efecto; cuando la Real orden de 1919 fué publicada, ya la Administración había estudiado y ultimado el proyecto estableciendo un régimen especial tributario de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria para las Empresas españolas que rebasaran con la esfera de sus negocios las fronteras de nuestro territorio. Ese proyecto, destinado en su origen a ser incorporado en el general de la reforma fundamental de la ley Reguladora de la Contribución de Utilidades, acordada por el llamado Gabinete nacional en 1918, y que entonces fué aplazada por razones meramente circunstanciales, se apoyaba en consideraciones que son fundamentalmente idénticas a las que hoy mueven al que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, a someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto.

Esos motivos eran de dos órdenes.